

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 MAY 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2022

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2013-00047-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | FRANCISCO FORONDA HURTADO abogadointegral@yahoo.com; abogadoedgarsamboni@yahoo.com; abogadosintegrales@hotmail.com; |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES – UGPP – DIAN. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de diciembre de 2021, a través de la cual se revocaron los numerales cuarto y sexto y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia No. 74 del 24 de mayo de 2017. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de Sustanciación

| | |
|---------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2014-00193-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | VERONICA TRUJILLO MENDOZA Y OTROS maivelivillamil@hotmail.com |
| DEMANDADO: | RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E Y OTROS red.juridicasur@gmail.com gerencia@esesuroriente.gov notificacionesjudiciales@huv.gov.co notjudicialesredoriente@gmail.com marisolduque@ilexgrupoconsultor.com joserios@ilexgrupoconsultor.com camilogaleanojuridico@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co |

Teniendo en cuenta que el término concedido en auto del 25 de abril de 2022 a la sociedad PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. para la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante no ha vencido, se hace necesario fijar una nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas que se había programado para el próximo 6 de mayo de 2022, a las 9:00 am.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde corregir el numeral primero del auto del 25 de abril, en el sentido de establecer que la prueba pericial ordenada debe ser practicada única y exclusivamente a través de especialistas en GINECOLOGÍA y no en neonatología como se incluyó en la parte resolutive del referido numeral.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 a las 9:00 A.M**

SEGUNDO: Conforme lo expuesto en el parte motiva, CORREGIR la parte resolutive del numeral primero del auto del 25 de abril de 2022 proferida por este despacho en el radicado de la referencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: OFICIAR a la sociedad PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. en la ciudad de Tuluá, para que dentro del término de veinte (20) días se sirvan practicar la prueba pericial decretada por este Despacho, consistente en resolver con base en la historia clínica de la señora Verónica Trujillo Mendoza, a través de especialistas en Ginecología, el interrogatorio que obra en las páginas 535-536 y 1154- 1157 del documento 01 del Expediente Electrónico.

Por la Secretaría del Despacho librese la comunicación correspondiente.”

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fcb23c1d694abb5b2b4bbe47dea6a9aa72492991e00f143290f13d91add24e**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2016-00529-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | IRENE HURTADO PALOMINO iuancarlosf43@gmail.com |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE FLORIDA fenixconsultorempresariales@gmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE -CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co - andresfelipehernandez1@hotmail.com CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. notjudicialcelsiaco@celsia.com |

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de febrero de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de febrero de 2022, dentro del medio de control de reparación directa instaurado por Irene Hurtado Palomino.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cee770d47ee9712de4663dc6d6062856a1e5fcf35df6ad5f218a24bfc8d8e**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022

Auto de sustanciación

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2017-00192-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | ACCIÓN DE REPETICIÓN |
| DEMANDANTE: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co alvaro.mora676@casur.gov.co |
| DEMANDADO: | JHON FREDDY OSPINA SOTO jfos357@hotmail.com |

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de noviembre, dentro de la acción de repetición instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd205c51ea00562b15044d7228531f8da0708d18f09583b9eef755eeee70f9**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacali1@gmail.com
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
ACCIONADO: FRANCISCO OLAVE
Acostagilberto3731@gmail.com (curador ad litem)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales las aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por

la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo 01.1 –anexos del expediente digital- ; por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., que quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados que reconocieron la pensión de vejez en favor del señor Francisco Olave por multivinculación con doble prestación en el régimen de prima media con prestación definida que administra Colpensiones y el Régimen de Ahorro Individual RAIS.

Cumplido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

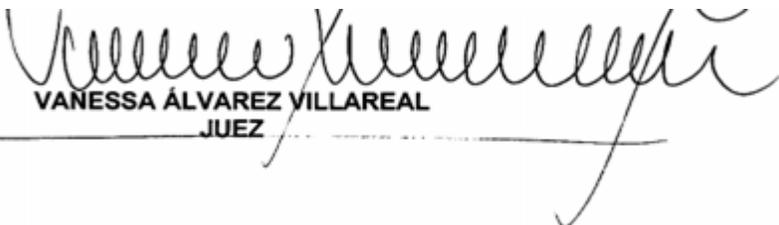
DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el archivo 01.1 –anexos del expediente digital-, que se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

Código de verificación: **a8152c66241dcde721c25d2a95ee985c718cf748370088b84142fab451eb046b**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de Sustanciación

| | |
|---------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2019-00200-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ROLINTON CUELLAR GONZALEZ Y OTROS fbejarano@defensoria.edu.co abeja.4472@hotmail.com l.guzmanmosquera77@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dario.agudelo@fiscalia.gov.co dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co |

En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas del 16 de marzo de 2022, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó al plenario el *INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO FORENSE No.: UBCALI-DSVLLC-03294-2022 del 9 de febrero de 2022*. Revisado el mismo, se encuentra que al Profesional Especializado Forense no le fue posible llegar a una conclusión en términos forenses dado que “no se aportó en el expediente datos alternativos en los que se pueda identificar el estado mental, funcional o patológico del examinado previo a los hechos que se encuentra en investigación (...)”, para cuyo propósito solicitó: “1) la historia clínica completa del examinado de antes y después de los hechos, 2) certificados laborales, estudiantiles o similares para identificar la funcionalidad en aspectos socioculturales, 3) indagatorias/testimonios/declaraciones de personas conocedoras/cercanas al examinado donde comuniquen sobre su funcionalidad previa y posterior a los hechos y aspectos relevantes de su vida”.

Teniendo en cuenta que la única prueba pendiente de práctica es la pericial en comento y que por la imposibilidad manifiesta por el perito no ha sido posible su práctica, resulta necesario fijar una nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas que se había programado para el próximo 5 de mayo de 2022, a las 10:30 am. y poner en conocimiento de la parte demandante los elementos solicitados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que el perito finalice el informe solicitado.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el informe pericial daño psíquico forense No.: UBCALI-DSVLLC-03294-2022 del 9 de febrero de 2022 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en los documentos electrónicos N° 29 y 29.1 del expediente digital, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas agendada para el día 5 de mayo de 2022 y, en consecuencia, **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma para el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 a las 9:00 A.M

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd1ebe3d511efe89f021c8d8f8e8a3e4f4212c01f29e0655b8cf051c134c5c**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

| | |
|---------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2019-00211-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUZ AMANDA LONDOÑO Y OTRAS acabogadosyconsultores@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA – CVC gabrielpenillas@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co |

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3290bef5196f6645f16c6f9a8ee08041c98aba04909d70209e93a7ab021c01**
Documento generado en 02/05/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio

| | |
|---------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2019-00288-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | HAROLD MONTOYA juanpdiaz@gml.com.co asesor@gml.com.co |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Claudia.caballero803@casur.gov.co Judiciales59@procuraduria.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | ANA SOFIA HERMAN CADENA, Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 31 de marzo de 2022.

Pues bien, en la audiencia de conciliación de que trata el inciso 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial de la entidad condenada presento formula conciliatoria avalada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante acta No. 15 del 07 de enero de 2021, acorde con la cual acordó pagar lo siguiente:

“El comité técnico de conciliación y defensa judicial definió su política institucional y en el acta No. 15, la cual se allegó al Despacho, propone conciliar el presente asunto. En razón a lo anterior, propone conciliar el 100% del capital, el 75% de la indexación, el cual tendrá como fecha inicial de pago, el 28 de octubre del año 2016 hasta el 31 de marzo del año 2022. Los pagos se realizarán de la siguiente manera:

- *El valor del capital por la suma del 100%, el cual asciende a \$5.517.127.*
- *El valor del 75% de la indexación, por \$666.119.*
- *Menos los descuentos de ley que corresponden a CASUR por \$234.340, y los aportes a sanidad por \$216.640, para un valor total a cancelar: la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.731.266).*

Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada en la entidad con los documentos legales pertinente, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. [...]”.

Frente al anterior ofrecimiento, el apoderado de la parte actora aceptó la propuesta formulada y manifestó estar de acuerdo.

Observa esta Juzgadora que la Conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; y que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por cuanto no supera los valores reconocidos en las Sentencia del 7 de diciembre de 2021, en la que se declaró la del Oficio No. 8090/GAG-SDP del 2 de abril de 2014, por medio del cual el Director General de CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, así como tampoco se encuentra viciada de nulidad absoluta.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y ser procedente el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de esta providencia, atendiendo a lo dispuesto en el art. 105 de la ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio total logrado entre el demandante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el día 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR deberá pagar a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.731.266).

TERCERO: Los anteriores valores deberán ser cancelados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: DECLÁRESE terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JAHH

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eebb13663c61530173d0d76e0bc57b674c4b3f014b73cf819702e8fbf435b8**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de Sustanciación

| | |
|---------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2019-00299-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | FERNANDO HURTADO COLORADO Y OTROS abogado.bermudez@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO | ANA SOFIA HERMAN CADENA, Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co |

De conformidad con lo resuelto en la audiencia de pruebas del pasado 1 de febrero de 2022, estaba pendiente que se aportara la valoración definitiva que la Junta Medico Laboral del Ejercito Nacional realizó al señor FERNANDO HURTADO COLORADO, sin embargo, como se había solicitado la revisión ante el Tribunal Médico en la ciudad de Bogotá, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que cuando la decisión estuviera en firme se aportaría al proceso.

En esos términos se había fijado fecha para continuar la audiencia de pruebas para el día 5 de mayo de 2022 a las 09:00 A.M.; revisado el expediente se observa que la prueba no ha sido incorporada, por lo que no se llevará a cabo la diligencia y se requerirá lo pertinente a efectos de continuar con el tramite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1. **CANCELAR** la audiencia programada para el día 5 de mayo de 2022 a las 09:00 A.M. por expuesto.

2. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que informe lo relacionado con la valoración definitiva que la Junta Medico Laboral del Ejercito Nacional realizó al señor FERNANDO HURTADO COLORADO y aporte el respectivo dictamen pericial elaborado.
3. Una vez se reciba el dictamen pericial realizado por la Junta Medico Laboral del Ejercito Nacional, permanecerá a disposición de las partes y podrá ser consultados en cualquier momento a través del link del expediente digital compartido, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PRESCÍNDIR** de la contradicción del dictamen pericial en audiencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1437 de 2011. Para lo anterior, y una vez se reciba el dictamen pericial por parte la Junta Medico Laboral del Ejercito Nacional, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para ejercer la contradicción.
5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JAHH

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2c59df4b2c7bfc7a54d2748cb18f59f15ef19cc3325085b9ad41942703202dfc**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO-
ACCIONANTE: BAXTER S.A.

ACCIONADO: FRANCISCO OLAVE
Acostagilberto3731@gmail.com (curador ad litem)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales las aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por

practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos que se aportaron con por la entidad con la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo 02 –anexos pruebas Baxter S.A. del expediente digital-, los aportados con la reforma a la demanda que reposan en los archivos 07.1, 07.2 y 07.3 del expediente digital y los antecedentes administrativos que reposan en el archivo 06.1 del expediente digital allegados por la entidad accionada; por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., que quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Acta No. 18 del 31 de octubre de 2018 y la Resolución No. PAR 428 del 26 de marzo de 2019 que negaron la terminación por mutuo acuerdo del proceso de determinación de obligaciones No. 20151520058001543.

Cumplido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda documentales visibles en el archivo 02 –anexos pruebas Baxter S.A. del expediente digital-, los aportados con la reforma a la demanda que reposan en los archivos 07.1, 07.2 y 07.3 del expediente digital y los antecedentes administrativos que reposan en el archivo 06.1 del expediente digital allegados por la entidad accionada, que se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

JM

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

| | |
|---------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2020-00063-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | GLORIA ENSUEÑO VASQUEZ HENAO rios.castilloabogados1@gmail.com ; isabelarios22@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" HUV. - EMSSANAR SAS - CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. notificacionesjuridicas@huv.gov.co ; emssanarsas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedicahuv@gmail.com ; juridico@imbanaco.com.co ; fanny_goma@hotmail.com ; diegogallego@emssanar.org.co ; edwargutierrez@emssanar.org.co richardvillota@emssanar.org.co ; judiciales@allianz.co ; notificacionesjudiciales@allianz.co ; fhurtado@hurtadogandini.com ; hurtadolanger@hotmail.com ; oarango@hurtadogandini.com ; |
| MINISTERIO PUBLICO | PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ; |

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **28 de SEPTIEMBRE DEL 2022 a las 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora FANNY GONZALEZ MARQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.884.462 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional 39.609 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, documento No. 08.5 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor RICAR VILLOTA JARAMILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.677.065 y Tarjeta Profesional 219.346 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada EMSSANAR S.A.S., conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, documento No. 10.2 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.036.465 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional 296.257 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, documento No. 11.1 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO J. HURTADO LANGER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.570 y Tarjeta Profesional 86.320 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, documento No. 18.1 del expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad290307223aaf03c7aacb3133f049c614806b4222722f199143dd3733411f65**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO-
ACCIONANTE: DIANA MARIA GARCES
infosplabogados.com
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el archivo 02 –anexos del expediente digital-. Por su parte, la entidad accionada aportó antecedentes administrativos a través del google drive, en el cuerpo de la contestación de la demanda (archivo 06.1 del expediente digital); por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., que quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: el Despacho debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión y su recurso de reconsideración, por medio de las cuales la UGPP determinó, liquidó y sancionó a la señora Diana María Garcés con pago en favor del Sistema General de Seguridad Social –subsistema salud- por el año gravable 2014. De ser afirmativa la respuesta al interrogante planteado: ¿hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios en favor de la demandante?

Cumplido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el archivo 02 –anexos del expediente digital- y los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada que reposan en el cuerpo de la contestación de la demanda en link de google drive (archivo 06.1 del expediente digital); las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio

| | |
|---------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2020-00239-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE: | JAIME OSORIO CRUZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co |

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se denegó la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la entidad demandada, procede el despacho a continuar con el trámite respetivo del proceso de la referencia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, en la medida que las solicitadas con la demanda por la parte actora y demandada son documentales y fueron aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles desde la página 19 a 36 del documento electrónico N° 2 y documento electrónico N° 4.1 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte demandada en la página 13 de su contestación (documento electrónico N° 9 del expediente digital), consistente en que se tenga como prueba documental la certificación de pago de las cesantías parciales, se negará porque no fue allegada con la contestación; no obstante, dicha prueba fue aportada con la demanda por la parte actora y ya obra en el plenario, por lo que decretarla resulta innecesario.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si se configuró el silencio administrativo negativo; si el acto ficto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor JAIME OSORIO CRUZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles desde la página 19 a 36 del documento electrónico N° 2 y documento electrónico N° 4.1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: NIÉGUESE por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandada en la página 13 de la contestación (documento electrónico N° 9 del expediente digital), consistente en que se tenga como prueba documental *la certificación de pago de las cesantías parciales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e730391971a0cc117c28e52a65c02469f183cb1a6c8ba21b90c3833731e165b5**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

| | |
|---------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2020-00336-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE: | JAIME ANDRES GIRON MEDINA nmedina@giron-asociados.com ; jgiron@giron-asociados.com , |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE YUMBO VALLE. judicial@yumbo.gov.co ; alcaldeyumbo@yumbo.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Prociudadm59@procuraduria.gov.co ; |

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DOLLY CRISTINA GARCIA RIOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.004.340 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional 141.028 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE YUMBO VALLE, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 07.1.1.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e941b641f240c735ba7f9596e37a696240c3803357f97f327e6fb73132e6b2**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

| | |
|---------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2020-00337-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | FREDDY MORENO ROJAS oficinatellez@gmail.com ; |
| DEMANDADOS: | NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR D ELA JUDICATURA dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co ; |

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día 27 de SEPTIEMBRE DEL 2022 a las 10:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura – Valle y Tarjeta Profesional 137.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada NACION – RAMA JUDICIAL, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 09.1 Y 09.2.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158c723681c9fcce1bdae64574e53bdcefd7fb239c51d2a7f5f95e0716eb897**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

| | |
|---------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76001-33-33-012-2021-00043-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | GLADYS URBANO CORPUS Y OTROS cflarrarteq@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co ; |
| MINISTERIO PUBLICO | PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ; |

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.630.079 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional 263.178 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, documento No. 08.1 del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a1c2ece1773d59678b53af03c8403d28a4bc905cc9ca0ed79f10443a87337**

Documento generado en 02/05/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

| | |
|---------------------------|--|
| RADICACIÓN | 76001-33-33-012-2021-00175-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE | MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO legal511@hotmail.com |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co |

Por escrito allegado de manera electrónica el 4 de abril de la presente anualidad, visible en el documento electrónico N° 16 del expediente digital, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda por muerte del demandante.

Respecto del retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que en el presente asunto no se admitido el medio de control, resulta procedente el retiro de la demanda requerido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda presentada por el señor MANUEL ESTEBAN MONTAÑO CANDELO, parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico legal511@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81483d3d98bbcf567cad746f5a42fbf9e1692b0afc8b25319e4bacea2f5f878**
Documento generado en 02/05/2022 02:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**